

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLVII

Managua, D. N., Jueves 19 de Agosto de 1948.

Núm. 173.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décima Octava sesión ordinaria-(Continúa)-Pág. 1465

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Cabo de Gracias a Dios 1467

INSTRUCCION PÚBLICA

Nombramientos " 1471
 Contrato " 1471

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato entre el Gobierno, el Dr. Lorenzo Guerrero y don Ramón Cerna Paz. 1472

SECCION JUDICIAL

Remates 1478
 Títulos supletorios 1479
 Denuncio de minas 1480
 Marcas de Fábrica. 1480

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

(Continúa-3)

Senador Murillo. El Senador Sandoval dice que necesitan los ex-Presidentes credenciales para tomar posesión de sus cargos. La Constitución claramente establece que son senadores por su calidad de ex-Presidentes y por lo tanto no necesitan ninguna credencial. La credencial de esos senadores la anda en la bolsa el senador Sandoval. La situación de los senadores vitalicios es distinta a la de los electos popularmente, que si tienen que pasar por el tamiz del escrutinio del Consejo Nacional. Es absurdo poner como argumento que debe exigírseles credencial alguna a los ex-Presidentes que son senadores porque así lo manda expresamente sin condición ninguna la Constitución. Como muy bien dijo el senador General Moncada, lo que se quiere francamente es disminuir el quorum de los 13 para llegar a la reelección de la Presidencia. Esa es la pura verdad.

Declarada suficientemente discutida la sugerencia del senador Dr. Morales de que se posponga la discusión de este asunto para el día de mañana se procedió a tomar la votación, resolviendo la Cámara se, con-

tinúe la discusión inmediatamente, por nueve votos en contra de la moción y cinco a favor.

Se continuó la discusión de la moción del senador Dr. Sandoval.

Senador Murillo: Señor Presidente: Voy a decir solamente dos palabras. Desde ahora empieza enferma la ley que viene atrás. Aquí se ha establecido que el quórum legal se forma con diez senadores, porque se calculaba, conforme la Constitución que el número total de miembros del Senado, por el momento, es de diecinueve. De modo, que cualquier ley que vaya a nacer de hoy en adelante, ya va a nacer tuberculosa. Quiero que consten mis palabras.

Senador Presidente: Pregunto a la Cámara si se declara suficientemente discutida la moción del senador Dr. Sandoval. Declarada suficientemente discutida, solamente se le dará la palabra a los que ya la habían solicitado. La tiene el senador Morales.

Senador Morales: Primero mi punto es considerar si el asunto del quórum forma parte del Reglamento Interior de la Cámara o no. Se ha discutido ampliamente y se ha establecido ya por más de 5 años que el quórum del Senado lo forman 10 senadores. Tenemos, pues, ese precedente que está testimoniando de manera elocuente cuál es el número de senadores que forman el quórum legal, y hoy para una maniobra vulgar quieren que ese quórum sea de menos. Quiero preguntarle al señor Presidente si ésto no es modificación al Reglamento Interior y si no nos juntamos en este recinto conforme Reglamento. No hay sesión en el Senado mientras no estamos reunidos 10 senadores; si falta alguno, se le busca, se le llama para completar el quórum legal; y hoy quieren violar todos esos precedentes para lograr un fin premeditado, Quiero recordar en esta Cámara este cuento que me refirió un amigo muy estimable. Se practicaba en Chontales entre dos ricos propietarios, un deslinde. El ingeniero había hecho todas sus operaciones según los documentos suministrados. Los resultados eran en contra de la parte que había solicitado el deslinde. Pero otro día se aparece la contraparte, conversa con el ingeniero, le enseña ciertos papeles, y cuando se extendió el acta de deslinde todo era al revés. Reprochado el ingeniero, dijo: Cómo no voy a cambiar cuando tengo en mis manos esta preciosa documentación. Ahora pregunto yo: Cuál

será la preciosa documentación que tienen los senadores para cambiar de la noche a la mañana de epinión respecto al quórum legal de la Cámara del Senado?

Senador Sandoval: Atemperando mi natural impetuosidad voy a pasar por alto todas las frases nada elegantes, como diría mi distinguido amigo el Dr. Carlos Cuadra Pasos, que pronunció el senador Dr. Morales. Ha llegado hasta lanzar una frase que nunca se había pronunciado en esta Cámara: vulgar. Aparte de eso dice que cuál será la preciosa documentación para que podamos cambiar de criterio de un momento a otro. Dr. Morales, aquí tiene usted mis documentos donde podrá ver que mi tesis de ahora es la de ayer, y será la de mañana; y no me puede echar en cara que existan otros documentos. Ya le leí al senador Morales el artículo del Reglamento en el cual me baso para decir que no estamos reformándolo, pues se trata de un caso no previsto y que la Cámara lo puede resolver hoy mismo por simple mayoría. Lo que se haya resuelto en otras ocasiones, son casos aislados, lo legal va a establecerse de hoy en adelante.

Senador Sacasa: Cuando anteriormente dije que si estaba suficientemente discutido el asunto me pidió la palabra el senador Dr. Morales, y ya se le concedió. Quiero ahora preguntar si alguno de los honorables senadores pide la palabra, aunque se haya declarado ya suficientemente discutido el asunto.

Senador Morales: Ya que muestra la Mesa urgencia por resolver este asunto, sólo tomo la palabra para una alusión. Se cree que yo he faltado a la cortesía, quizá porque no he gastado en esta sesión la elegancia necesaria para decir talvez con palabras de fuego lo que necesito expresar en muchos momentos, frente a la violencia. Talvez me faltó elegancia y eso se lo debo a mi falta de recursos oratorios; pero si alguna frase inconveniente o vulgar, como dice el senador Sandoval, se escapó de mis labios que lo haya herido, le pido perdones, pues yo no he aludido a él, sino a los oradores que en ocasión pasada sostuvieron la tesis contraria a la que ahora defienden; y que con una urgencia que no tiene precedentes tratan de reformar el Reglamento para llegar fácilmente a la reforma de la Constitución, que flota en el ambiente tratando de alterar el orden. Pongo punto final, y recuerdo al señor Presidente que al tomarse la votación de este asunto se necesitan los dos tercios de votos para que la moción resulte triunfante.

Senador Sacasa: He visto con pena que el senador Dr. Morales haciendo gala de su facilidad oratoria, aunque él dice que le falta, y en mi concepto le sobra, hoy la ha usado para faltar a la consideración debida a sus compañeros. El senador Morales dice que la Mesa procede en forma festinada, sólo porque no se presta de instrumento de

su voluntad. He sometido su sugerencia a la deliberación de la Cámara, y ella dispuso que no se pospusiera la discusión del punto presentado por el senador doctor Sandoval. Cuál es la urgencia sin precedente que está empleando la mesa? Le he dado la palabra al senador Morales las repetidas veces que la ha pedido, sin obstáculo ninguno. Con respecto a lo que él dice que el senador Sandoval calificó de vulgar su argumentación, quiero recordarle que fue el propio Dr. Morales el que expresó esa palabra. Después, excusándose alega que él no ha tratado de ofender al senador doctor Sandoval, y dirige sus saetas contra mí. Honorable senador Dr. Morales, la Mesa únicamente está cumpliendo con la disposición de la Cámara y no puede proceder de otra manera por complacerlo a usted.

Senador Murillo: Repetidas veces pedí la palabra por el orden cuando hablaba el senador Presidente, pero no se me concedió. Ahora ya no cabe, pero quiero decir que si pedía la palabra por el orden era para decirle al senador Dr. Sacasa que no tiene ningún derecho de estar alegando en la Presidencia y que si desea hacerlo tendrá que bajarse.

Senador Sacasa: Deseo manifestar al senador Murillo que se fije bien en la discusión, pues yo no he estado interviniendo en el debate, sino explicando o contestando cargos con respecto al procedimiento o tramitación.

Senador Solórzano Díaz: Yo quiero presentar a la Honorable Cámara mi renuncia del cargo de Primer Secretario de la Mesa, porque no quiero ser corresponsable con la forma en que la Mesa va a actuar. Si cinco años de pronunciarnos en la misma forma no valen nada, no me explico qué es lo que puede prevalecer. Estando en un todo de acuerdo con la tesis sostenida por el Dr. Morales, pido a la Honorable Cámara que me dé su permiso para retirarme de la Secretaría y bajarme a ocupar una de las bancas.

Senador Morales: Para concluir, quiero manifestar que yo siento mucho que mi honorable compañero el senador Dr. Sacasa se haya exaltado. Y me extraña más todavía, cuando él es un hombre que tiene tanta prudencia y suavidad. Me extraña que el Dr. Sacasa crea que yo he faltado al respeto a mis compañeros de esta Cámara; pero si ésto ha sido así, ¿cómo quieren que no nos exaltemos cuando se está faltando al Reglamento; que no se les irrespete, cuando ellos no tienen respeto a lo más sagrado que tiene el País, que es la Constitución de la República?

Senador Presidente: Como el asunto ha sido declarado suficientemente discutido, se someterá a votación nominal.

El senador Solórzano Díaz se retiró de la Secretaría, y ocupó su lugar como Primer Secretario, el senador don Ramón Marín.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 357

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabo Gracias a Dios, que dice:

Art. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Cabo Gracias a Dios, los impuestos, multas, servicios y demás arbitrios que a continuación se detallan:

	Annual o matricula	Cuota mensual	Varios
Fracción:			
A			
1 Aserríos: Movidos por cualquier fuerza motriz	5.00	5.00	
2 Movidos por fuerza de sangre y dentro de la población	0.50	0.50	
3 Astilleros: Con talleres de mecánica anexos	5.00	2.00	
4 Sin talleres de mecánica	3.00	1.00	
5 Anclajes: Por una embarcación de 50 toneladas o más, cada vez que lleguen del extranjero			5.00
6 Menores de 50 toneladas, cada vez			2.00
7 Si fueren movidas por velas, pagarán solamente la mitad del impuesto respectivo			
8 Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			1.00
9 Si son de cerda o lanar, cada uno			0.50
10 Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
11 Adjudicaciones de terrenos nacionales, por cada hectárea que se adjudique, pagarán			0.05
12 Agentes de seguros de compañías extranjeras, por cada visita			5.00
13 Agentes comisionistas: Con servicio de importación o exportación	5.00	5.00	
14 Sin servicio de importación o exportación	2.00	1.50	
15 Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de ventas de semovientes, acompañarán una boleta de			0.50
B			
16 Billares: Cada mesa	2.00	2.00	
17 Beneficios de arroz u otros granos: Con capacidad para 40 quintales o más diario, la temporada			20.00
18 Con capacidad menor de 40 quintales, la temporada			10.00
19 Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 pm.			1.50
20 Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			2.00
21 Buhoneros: Extranjeros	5.00	5.00	
22 Nicaragüenses	1.50	1.50	
23 Los de extraña jurisdicción, cada día de permanencia: Extranjeros			0.75
24 Nicaragüenses			0.25

	Annual o matrícula	Cuota mensual	Varios
C			
25 Cantinas: Con existencias de diez mil córdobas o más	20.00	20.00	
26 Con existencias de cinco mil córdobas o más	12.00	12.00	
27 Con existencias de dos mil córdobas o más	8.00	8.00	
28 Con existencias de quinientos córdobas o más	5.00	5.00	
29 Con existencias menores de quinientos córdobas	3.00	3.00	
30 Las que se establezcan en tiempo de fiestas, diariamente			5.00
31 Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			2.00
32 Y por cualquier otro delito o falta			0.50
33 Curtiembres, o envenenaderas de cueros	1.50	1.50	
34 Cementerios; Terraje de un adulto			1.00
35 Y de un párvulo			0.50
36 Vara cuadrada de terreno vendido a perpetuidad.			2.00
37 Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario			5.00
Los pobres de solemnidad a juicio del Municipio, no pagarán derecho de terraje			
Ch			
38 Chlamos: Por la vara lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas			0.60
39 Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.15
40 Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio.			
D			
41 Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			1.00
42 Y por el de un cerdo, cabro o tortuga			0.75
43 Destazadores: De ganado mayor	2.00		
44 Y de ganado menor	1.00		
45 Depósito de animales de asta o cascos, cada uno			2.00
46 Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional			3.00
47 Si no fuere para propietario o profesional			1.00
48 Divorcios: Contenciosos, acompañarán a las diligencias una boleta de			10.00
49 Si fuere por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			15.00
50 Derecho de tramo para el expendio de carnes, cada vez que los ocupen			0.30
51 Demandas, embargos, acusaciones, etc., acompañarán a las diligencias una boleta de			1.00
52 Declaratoria de herederos cada heredero			1.00
53 Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			1.00
E			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, comisariatos, boticas o ventas de medicinas, pulperías, etc.			
54 Con existencias de doscientos córdobas o menos	0.50	0.50	
55 Con existencias de quinientos córdobas o menos	1.00	1.00	
56 Con existencias de un mil córdobas o menos	1.50	1.50	
57 Cuando las existencias fueren mayores de un mil córdobas, por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	0.80	0.80	
58 Las tiendas o comisariatos ambulantes, pagarán			

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
además, un recargo del 25%			
59	Empresas Industriales, movidas por cualquier fuerza motriz	5.00	5.00
60	Otras empresas o fábricas, en pequeña escala	0.50	0.50
61	Espectáculos públicos: Por cada función de maromas, cines, veladas, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato		1.00
Embarcaciones: Las que hacen servicio de cabotaje entre puertos de mar o ríos, movidas por cualquier fuerza motriz:			
62	De 40 toneladas o más	5.00	5.00
63	De 10 toneladas o más	3.00	3.00
64	Menores de 10 toneladas	1.50	1.50
65	Si fueren movidas por velas, pagarán únicamente la mitad de los impuestos, según el caso.		
Exportación o extracción: Los siguientes artículos que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país, pagarán:			
66	Bananos, cada racimo		0.05
67	Cuerros de res, frescos, secos o salados, cada uno		0.10
68	Pieles, arroba o fracción		0.10
69	Goma de chicle, quintal		0.50
70	Grasas o aceites, quintal		0.25
71	Granos y otros productos no especificados, quintal o fracción		0.10
72	Maderas, flete o tonelada		0.50
F			
73	Fianzas: De guardar paz, el que la solicite		1.00
74	Y el que la rinda		1.50
75	De la haz, el que la solicite		1.00
76	Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 100 o más animales	5.00	
77	Si poseyere 50 o más animales	3.00	
78	Si poseyere 20 o más animales	2.00	
79	Si poseyere menos de 20 animales	1.00	
80	Si fuere para herrar maderas	2.00	
81	Permiso para hacer un fierro o marca		1.00
G			
82	Gallos y lotería: Estos juegos se rematarán en el mejor postor y en subasta pública en Enero de cada año. En caso no se remataren la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.		
83	Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.		
H			
84	Hoteles, restaurantes o pensiones: Que cobren tres córdobas o más diario por persona	4.00	4.00
85	Que cobren menos de tres córdobas diario	2.00	2.00
I			
Introducción de mercaderías para el comercio o expendio en la circunscripción:			
86	Artículos extranjeros, licores, vinos, perfumes, jabones de tocador, aparatos de música, géneros de seda o lana, quintonal o fracción		0.50
87	Otros artículos o productos extranjeros no especificados, quintonal o fracción		0.25
88	Artículos o productos del país, quintonal o fracción		0.10

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
89 Si fueren bananos u otras frutas, racimo o bulto			0.05
90 Información ad-perpetuum, el que la solicite			1.00
L.			
91 Líneas: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de			1.00
92 Lecherías: Ventas de leche dentro de la población	0.50	0.50	
93 Y por cada vaca de ordeño dentro de la población			0.15
M			
94 Minas de oro en explotación	10.00		
95 De cualquier otro metal	5.00		
R			
96 Rótulos, de cualquier clase o tamaño			0.15
97 Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			1.00
98 Refresquerías o chicherías			0.25
99 Rifas: Previo permiso de la autoridad competente y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
S			
100 Solvencia, con el fondo Municipal, el que la solicite			0.50
T			
101 Título supletorio, el que lo solicite			1.00
102 Talleres, de artes u oficios	1.00	0.50	

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este plan de arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del veinticinco al último de cada mes; y los de apertura diarios, al momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición, mostrándose reuuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicada, incurrirán en una multa del 20% sobre el valor del impuesto en referencia y a beneficio del fondo municipal.

Art. 4—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, no extenderán permisos ni tramitarán solicitudes, escrituras o documentos de ninguna clase, sin que los interesados les presenten antes la boleta del impuesto respectivo y la de solvencia correspondiente. Los que contravinieren esta disposición serán responsables personalmente ante la Municipalidad por el valor de los impuestos que ésta haya dejado de percibir.

Art. 5—La calificación de los establecimiento, negocios, empresas, etc., se hará por la comisión que establece el ordinal 8) del Art. 18 del Reglamento Orgánico, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los con-

tribuyentes con la debida anticipación para los efectos legales consiguientes.

Art. 6—Cualquier establecimientos, negocios, empresas, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que les corresponda de matrícula. Es entendido que el establecimiento, negocio, empresa, etc., que paguen este impuesto de apertura, no pagarán el de matrícula durante el año en que efectúen aquel.

Art. 7—La aplicación de este plan de arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1935; 22 de Junio de 1937; 30 de Junio de 1938; 29 de Julio de 1941, y las demás orgánicas municipales.

Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta»

Cabo Gracias a Dios, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.
—J. J. Arrechavala.—Edmundo Salazar, Srlo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Julio de 1943.—SO-MOZA.—El Ministro de la Gobernación.—Leonardo Argüello.

INSTRUCCION PUBLICA

Nº 411

El Presidente de la República.

Acuerda:

19—Nombrar a la señorita Alejandrina Sasso, profesora de la Escuela Graduada de Niñas de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, zona norte, en lugar de la señorita Mildred Harris, que renunció.

29—La nombrada tomará posesión de su puesto en la Alcaldía Municipal de aquella ciudad, y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo, a partir del 15 del corriente mes.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 300

El Presidente de la República,

Acuerda:

19—Nombrar director y profesor de la Escuela Mixta Nº 1 de Teustepe, Departamento Matagalpa, al señor Miguel Angel Espinosa, en lugar de Guillermo García, que renunció.

29—Nombrar directora y profesora de la Escuela Mixta Nº 2 del mismo lugar, a la señora Olga de de Espinosa, en sustitución de Ortencia García, que renunció.

39—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos en la Jefatura Política del Departamento y devengarán el sueldo que les asigne el Presupuesto General de Gastos del Ramo, a partir de la fecha.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Julio de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 298

El Presidente de la República,

Acuerda:

19—Nombrar profesora de la Escuela Elemental Mixta Nº 1, de esta ciudad, a la señora Josefa Solano, a partir de la fecha.

29—La nombrada tomará posesión de su cargo en la Jefatura Política del Departamento y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 19 de Julio de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 408

El Presidente de la República,

Acuerda:

19—Nombrar a la señorita Juana Muñoz, profesora de la Escuela Elemental de Niñas de Niquinohomo, Departamento de Masaya, en sustitución de la señora Herculía de Morales.

29—La nombrada tomará posesión de su cargo en la Jefatura Política del Departamento y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo, a partir del 15 del corriente mes.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 12 de Agosto de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 236

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el contrato que sigue e imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Ernesto Pereira, Jefe Político y Subdelegado de Hacienda del Departamento, debidamente autorizado por el Ministerio de Instrucción Pública, en representación del Gobierno de la República, y el señor Fausto Corrales, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Pedro Ptro. Grande por sí, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El señor Corrales dá en arriendo al Gobierno una casa y solar de su propiedad, ubicada en Comarca «El Chaparral» [San Pedro Pot. Grande] para que sirva de local a la Escuela Elemental Mixta Rural de esa Comarca, por el término comprendido del 19 de Agosto de 1943 al 31 de Mayo de 1944.

II

El precio de este arrendamiento será de veinte córdobas solamente (C\$ 20.00) mensuales, pagaderos en la Administración de Rentas del Departamento, en la fecha y forma acostumbradas, siendo por cuenta del Contratista el pago de los impuestos locales establecidos o por establecerse, las mejoras y reparaciones necesarias para la conservación del edificio, el aseo del solar y el blanqueo de las paredes interiores y exteriores de la casa, para las festividades del 14 y 15 de Septiembre y en la época de los Exámenes o cuando fuese requerido por los Oficiales de Sanidad, por motivos de Higiene Escolar o el Alcalde Municipal, conforme las ordenanzas de Ornato.

III

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este Contrato, cuando lo estime conveniente, sin lugar a reclamo de parte del Contratista.

En fé de lo cual firman tres tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Chinandega, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Ernesto Pereira, Jefe Político.—Vicente Corrales.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Agosto 7 de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Juan Ignacio González, Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, Certifica: que en el Libro de Contratos que lleva este Ministerio, Tomo V, páginas 297 a 308 se encuentra el Contrato y Acuerdo que literalmente dice:

Nº 51—C

Juan Ignacio González, Ministro de Fomento y Obras Públicas, por Ministerio de Ley, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de Nicaragua, que se llamará también «el Gobierno» por una parte, y el doctor Lorenzo Guerrero y don Ramón Cerna Paz en sus propios nombres, que serán llamados «los Contratistas» por otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Gobierno garantiza a los Contratistas durante la vigencia de este Contrato, que tan solo estarán obligados ellos mismos o sus cesionarios o sucesores a satisfacer los impuestos, tasas, derechos, servicios, contribuciones o cargas que actualmente existen en la República, de cualquier clase que sean, ya de carácter general o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía y proporción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarles los que en el futuro hicieron más onerosa la explotación minera, o los que nuevamente se impusieron sobre las empresas mineras, sus pertenencias, planteles, obras, capitales, productos, exportación o venta de los mismos, así como en cuanto a importaciones de materiales, artículos o efectos de toda clase que se utilicen de manera directa o indirecta en la industria minera o sobre ganancias de los Contratistas.

II

Los Contratistas se obligan a invertir dentro de los primeros cinco años de vigencia de este Contrato, no menos de Docientos Mil Córdobas, en exploraciones, cateos, investigaciones, estudios, ensayos, instalaciones de plantas y primeros trabajos de explotación minera. No se incluyen en la expresada cantidad lo que los Contratistas ocuparen en adquirir de particulares, propiedades mineras ni lo que en el curso de una regular explotación, se llegare a ella emplearen en mantenerla, y si dentro de ese término y salvo el tiempo que haya de contarse por obstáculos de fuerza mayor o caso fortuito, no la hubieren hecho, perderán los derechos y concesiones que por este contrato se les otorgan.

Al finalizar el expresado periodo de cinco años, los Contratistas presentarán la prueba del caso a fin de establecer que

han cumplido con hacer la inversión de que habla esta cláusula.

III

Durante la vigencia de este Contrato el Gobierno mantendrá a favor de los Contratistas o de la Compañía o Compañías que le sucedieren:

a) — La libre importación concedida por el Art. 231 del Código de Minería y sus reformas, comprendiéndose en ella la de aquellos artículos, que por el progreso científico de la industria hayan venido a ser aplicables a la explotación minera;

b) — La libre importación que a las obras o empresas que aumenten la producción industrial del país concede la ley 20 de Mayo de 1925, para la importación de los artículos necesarios para ellas, incluyendo los aeroplanos, previo permiso y bajo control del Gobierno en sus operaciones y mantenimientos, automóviles y camiones que necesiten para su propio uso en conexión exclusivamente para los trabajos de minería, para transporte de empleados o trabajadores y de materiales destinados a la empresa o de los productos de esta. Los términos de este goce principiarán a contarse en lo relativo a cada plantel, desde que los Contratistas den aviso a la Recaudación General de Aduanas por medio del Ministerio de Fomento, en cada caso, de su intento de establecer cada nuevo plantel o de explotar cada nueva veta o criadero.

Además el Gobierno garantiza a los Contratistas, o a la Compañía o Compañías que les sucedieren, lo siguiente:

c) — La estabilidad de los impuestos aduaneros, de patentes de minas anuales e impuestos o servicios consulares, los cuales serán pagados por los Contratistas en la misma cuantía, forma y proporción que actualmente se cobran. Es entendido que la estabilidad de los impuestos aduaneros, se refiere únicamente a los que causen los productos mineros que se exploten.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula I de este Contrato, los Contratistas quedan sujetos al pago de los impuestos Directos sobre el Capital (Tasa), de Instrucción Pública (Tasita), de Vialidad, de Beneficencia y de Timbres y Papel Sellado, conforme a las leyes generales actualmente en vigor.

IV

Durante la vigencia de este Contrato, el Gobierno, sin perjuicio de la restricción que se establece en el siguiente inciso, reconoce y garantiza a los Contratistas, el derecho de exportar y disponer libremente

de todos y cualesquiera metales y de cualquier producto que extraigan de los minerales que exploten en Nicaragua, sin pagar más impuestos, ni sufrir otras cargas, premios o tributaciones diferentes de los vigentes en esta fecha, sin quedar sujeto a ninguna restricción o limitación de ninguna clase; entendiéndose que la exportación y disposición que los Contratistas hicieren de los metales y productos que extrajeren de sus minerales, no constituye, ni constituirá para ningún efecto, una operación de cambio internacional.

No obstante, y mientras esté en vigencia el presente contrato, al entre los productos o metales que los Contratistas de las minas que explotaren fuere el aluminio, cobre o hierro, los Contratistas se obligan a vender al Gobierno o al Banco Nacional de Nicaragua, en Córdobas, el 25% de los metales que extraigan, o el equivalente en su valor de divisas extranjeras, conforme las cotizaciones más altas en las plazas de Londres o New York, al tipo de cambio oficial vigente en el país a la fecha de la respectiva operación.

Iguales obligaciones y prerrogativas a las establecidas en el inciso anterior, regirán en cuanto a los demás metales y productos que en sus trabajos de explotación extraigan los Contratistas de los mismos minerales, durante la vigencia de este Contrato.

Asimismo, el Gobierno reconoce y garantiza a los Contratistas, durante la vigencia de este Contrato, el derecho de efectuar, sin sujeción a ningún control o restricción, todas aquellas importaciones de maquinarias, útiles, aparatos, artículos, enseres y materiales que consideren a su juicio necesarios o convenientes para una apropiada exploración o explotación de sus minerales, y sin que en ningún caso el Banco Nacional de Nicaragua, ni ninguna otra Institución del Estado tengan que suministrar o vender cambios internacionales para el pago de tales importaciones.

También podrán importar libremente, pagando los derechos aduaneros correspondientes, mercaderías o productos extranjeros destinados a ser vendidos al público en general, dentro de los límites de sus zonas mineras, siempre que paguen sus importaciones con sus propios cambios internacionales; en este caso, los Contratistas pagarán el impuesto del 10% sobre el valor de cada importación establecido por la ley de 8 de Junio de 1938, mientras el referido impuesto estuviere en vigor con carácter de general y fuere aplicado, también generalmente a toda venta de cambio o a toda importación del exte-

rior; pero si este impuesto fuere modificado o sustituido por otro sobre importaciones similares, los Contratistas pagarán el nuevo impuesto o modificación.

Mientras el Gobierno mantenga efectivas y en vigor las actuales restricciones sobre operaciones de cambio internacional, contempladas en la ley de 8 de Junio de 1938, los Contratistas se obligan a someterse a las disposiciones de esas leyes, tan sólo en cuanto se refiere a la venta al Banco Nacional de Nicaragua del 30% de las letras de cambio que deben venderle, conforme esta misma cláusula y de las demás letras de cambio o divisas que los Contratistas necesiten traer a Nicaragua y realizar para cubrir gastos de explotación y explotación en el país, siendo convenido que las ventas de tales letras o cambios internacionales se efectuarán al tipo de compra que el Banco Nacional de Nicaragua estuviere usando corrientemente en la propia fecha más próxima al día en que se lleve a cabo cada operación, en las compras de dólares que dicho Banco hiciera al público. El único premio que el Banco Nacional de Nicaragua podrá percibir por su intervención en dichas transacciones, será la comisión o premio que cobra al público en general, no quedando obligados los Contratistas a reconocer ni a pagar por dichas transacciones de ventas, ningún impuesto, comisión, cargo, premio, descuento, servicio, compensación ni remuneración, fuera de los actualmente exigibles.

No obstante lo dicho en cuanto a la libre exportación y disponibilidad del hierro, cobre, aluminio y demás sales de alumina por parte de los Contratistas, si esos metales estuvieren entre los que explotaren los mismos Contratistas, y si conviniera a los intereses del Gobierno comprar cualesquiera de esos metales que exploten los Contratistas, la exportación se hará a base de que el Estado tiene opción de comprarlos en la plaza a que hayan sido exportados por los Contratistas, conforme a la cotización más favorable, oficial, de la respectiva bolsa en la fecha de compra, debiendo declararse esa opción en la documentación que ampara el embarque. El Gobierno por medio del correspondiente certificado de refinación de la casa a donde de común acuerdo se hayan remitido, comprobará la cantidad de los metales dichos, exportados. Si no hubiere ese acuerdo, la remisión será hecha por los Contratistas a una de las casas de moneda de los Estados Unidos de América o de Inglaterra, pero siempre por medio del puerto más cómodo y que requiera menos gastos. Para hacer uso de la opción el Gobierno hará saber a los Contratistas con sesenta días de anticipación su deter-

minación de compra cualquiera o todos de los metales dichos que produzcan la Empresa de los Contratistas; y la compra misma de dichos metales que se exporten después de esta fecha, se hará pagando inmediatamente contra su entrega, libre de todo impuesto, cargo, comisión, premio, descuento, servicio o remuneración y en general de toda tributación, en giros bancarios a la vista sobre New York o Londres, un precio neto igual al que obtendrían los Contratistas conforme la cotización de la plaza a que hayan sido exportados, si ellos mismos hubieren vendidos los metales referidos libremente a cualquiera otra persona o entidad; siendo entendido, en todo caso, que el Gobierno insiste de la compra si no pagare el precio inmediatamente, en la forma dicha, una vez avisado para efectuar el pago.

V

Es entendido que las estipulaciones en que se declara que no afectan a los Contratistas los aumentos o creaciones que se hagan de los impuestos derechos, tasas, servicios, cargas, tributaciones etc., que en la actualidad ellos están obligados a pagar, no debe aplicarse cuando las elevaciones se hagan por causa de nuevo valor adquisitivo de la moneda o porque se trate de un impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación, cargo, etc. que sustituya a otros, con tal de que la sustitución, no aumente su equivalencia expresada en dólares o porque se modifique la modalidad de su recaudación, aun cuando la ley posterior haya dejado sin valor la anterior.

VI

El Gobierno, reserva los Contratistas, desde el día de hoy, una superficie no mayor de catorce kilómetros de largo por siete kilómetros de ancho, y cuyo punto central será la cúspide del cerro conocido con el nombre de «Quizaltepe» o «Cuizaltepe», situado en la Comarca de su mismo nombre, jurisdicción del Municipio del pueblo San Lorenzo, del Departamento de Boaco, zona que estará cruzada por un ramal del río Tecoloste. En dicha zona los Contratistas emprenderán sus estudios y cateos y podrán adquirir en la forma legal y preferente, si así lo solicitaren dentro del indicado plazo de cinco años el número de pertenencias o planteles, que juzgaren convenientes para una explotación regular en gran escala, todo ello sin perjuicio de cualquier derecho legítimamente adquirido o que estuviere por adquirirse, por haber sido ya legalmente publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, al día de hoy en que se suscribe este Contrato.

Para mantener durante el término indicado el goce de esta reserva, los Contratistas pagarán al Gobierno, anualmente; un

cánon de Diez Centavos oro (\$ 0.10) o Cincuenta Cincuenta Centavo de Córdoba (\$ 0.50), a opción del Gobierno, por cada hectárea reservada, descontando aquellas que pertenecieran a terceros o que fueren de los mismos Contratistas, por otro título diferente de esta concesión. Durante los cinco años de reserva los Contratistas podrán solicitar el registro de sus descubrimientos o denuncia de abandono, con el fin de adquirir legítimamente cuantas pertenencias, planteles o caídas de agua juzgaren necesarias dentro de la superficie reservada, sin perjuicio de los derechos legales ya constituidos o por constituirse, como se ha dicho.

Para la demarcación de la superficie reservada, dentro de la cual mientras dure la reserva no podrá presentarse denuncias de terceros, sino con el previo consentimiento escrito de los Contratistas, éstos presentarán dentro de un año de que este contrato empieza a regir, la solicitud correspondiente, indicando los convenientes puntos de referencia, y una vez que se hubiere demarcado, podrán conforme el resultado de sus estudios introducir las solicitudes para titular a su favor, con los requisitos de ley, las vetas, criaderos, placeres, minas o planteles que estimen convenientes dentro de esta superficie, cuya reserva cesará al expirar el término indicado, sin perjuicio de que los Contratistas podrán cancelar antes cuando no la juzgaren necesaria o hubieren obtenido adjudicaciones suficientes. Es entendido que por las pertenencias o planteles que adquieran los Contratistas pagarán los correspondientes impuestos de patente dentro de los límites ya indicados. La demarcación de que se habla en este párrafo deberá ser hecha por un Ingeniero legalmente nombrado y deberá estar terminada dentro de tres años de la vigencia de este Contrato. La explotación que los Contratistas hicieren de las propiedades mineras que adquieran o hayan adquirido dentro de la superficie reservada por el Gobierno o de otros propietarios, podrá estar sujeta a las estipulaciones del presente Contrato.

Las concesiones conferidas en esta cláusula, no afectarán los derechos de los naturales del país para seguir explotando los placeres criques o ríos que arrastren cualquiera arenas auríferas.

VII

Los Contratistas quedan autorizados para construir en terrenos de su propiedad o en los que en lo sucesivo adquieran por cualquier título legítimo y aun ocupando terrenos nacionales, para lo cual el Gobierno les concede el uso de esos terrenos, líneas férreas, tranvías, vías terrestre o aéreas y carreteras para la explotación de

sus propias empresas establecidas o por establecerse, debiendo ser el ancho de las fajas igual a la del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, y a las carreteras de primera clase que construye el Gobierno. En cuanto se relacione con tales ferrocarriles y carreteras, se declara la Empresa de utilidad pública. Podrán asimismo los Contratistas construir o instalar en todos esos terrenos líneas de fuerza motriz o eléctrica, acueductos, tuberías y en general, cualquiera otras obras destinadas al servicio de las obras indicadas o que tenga por objeto producir, transportar o conducir fuerza o energía eléctrica, hidráulica o de cualquiera otra clase, pudiendo utilizar para todos esos fines, las aguas y caídas de los ríos, con la obligación de someter los planos de las obras que intenten construir a la aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas. Para todas esas obras se declara la Empresa de utilidad pública, y tendrán los Contratistas, previo los trámites legales, derechos de expropiación de los terrenos superficiales, en donde tales obras deban construirse si fueren de necesidad, según el dictamen de la Dirección General de Obras Públicas. Los Contratistas, previo permiso del Estado y convenio con los particulares o Compañías, podrán también conectar las vías de comunicación de que aquí se trata con las ahora existentes o que puedan llegar a existir de propiedad nacional o de particulares o compañías. Los Contratistas cuando lo juzguen conveniente, deberán poner el ferrocarril al servicio público para la carga y para pasajeros, conforme tarifa convenida con el Gobierno y en caso no se pudiesen de acuerdo, se aplicará la tarifa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, menos el 25%.

El Gobierno tendrá derecho en las líneas de los Contratistas, las mismas franquicias de que goza en el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

Durante el término de este Contrato, los Contratistas gozarán del derecho de utilizar las piedras de construcción o de adorno, arenas, piedras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, margas, maderas y demás sustancias que se encuentren en terrenos fiscales del Estado o Municipales, de la misma manera que actualmente conceden los Artos. 6 y 11 del Código de Minería.

VIII

Los Contratistas tendrán derechos de instalar, establecer y mantener por su propia cuenta, para el propio uso de sus Empresas, en las propiedades mineras que adquieran y en sus propias oficinas, las instalaciones de comunicaciones eléctricas y radiográficas convenientes para su propia empresa, sujetándose a los reglamentos

vigentes. Podrán también construir o instalar campos de aviación o estaciones para sus transportes y comunicaciones, y harán con el Gobierno y con las estaciones ajenas los arreglos necesarios para las conexiones y control. Las estaciones radiográficas o de comunicación eléctrica, deberán estar bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones de la República.

Los Contratistas cuando lo juzguen conveniente, podrán poner al servicio público, mediante reglamento y tarifas conveídas con el Gobierno, las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas así como sus campos de aviación y estaciones de transportes. El Gobierno tendrá franquicia en estos servicios y podrá usar libremente los aeropuertos para fines militares.

IX

Si por causa de los trabajos de explotación de los metales que los Contratistas se proponen trabajar, hubiere necesidad de establecer fundiciones que pudieran arrojar gases que a juicio de la Dirección General de Sanidad pudieren ser perjudiciales a la salud, se conviene desde ahora en que tales fundiciones, sólo podrán erigirse en lugares que actualmente no estuvieren habitados, y en todo caso, a una distancia no menor de cinco millas de cualquier poblado.

Los Contratistas en todo caso y siempre de acuerdo con la Dirección General de Sanidad y del Ministerio de Fomento, fijarán los avisos que fueren necesarios y adoptarán las medidas que dichas Oficinas aconsejen para la protección de la vida de los empleados de la Compañía, así como para prevenir al público, animales y propiedades de cualquier daño o peligro, dentro de un radio de cinco millas. Si por causas del establecimiento de dicha fundición alguna persona fuere perjudicada en sus bienes que ya estuvieren situados dentro de las expresadas cinco millas, la empresa indemnizará a justa tasación de peritos nombrados de acuerdo con la ley de Expropiación que rija en el país, pagando el valor de dichas propiedades perjudicadas. La infracción de los Contratistas a las medidas preventivas que fueren convenidas por la Dirección General de Sanidad de la República y con Fomento, harán a los Contratistas responsables de las consecuencias de dicha infracción. El Gobierno, llegado el caso, emitirá los reglamentos necesarios para que en el futuro por nuevos fincamientos puedan resultar perjudicios a terceras personas o a propiedades. Los Contratistas se obligan a mantener en sus campamentos principales y de modo permanente, dispensarios, medicinas y otras facilidades para la asistencia gratuita de sus empleados y trabajadores en-

fermos, todo sin perjuicio de la obligación en que están de mantener un hospital debidamente organizado para la asistencia de los enfermos de la Empresa.

Los Contratistas se comprometen.

X

- a) —A entregar al Gobierno, cada mes, la suma necesaria para el mantenimiento de la policía que requiera la Empresa para garantizar el orden de los minerales que estén explotando. Se obligan asimismo a mantener un hospital regentado por un médico nicaragüense para la asistencia gratuita por accidentes o enfermedades en general resulten como consecuencia de los trabajos a los empleados y trabajadores en cada mineral en que esté ocupando más trabajadores en número de cien, y a suministrarle tratamiento médico gratuito y medicinas gratis en cada mineral en que su número fuese menor;
- b) —Se comprometen igualmente a establecer escuelas bajo el control del Ministerio respectivo y a pagar el arriendo de edificios escolares y sueldos al personal de las escuelas para la educación gratuita de los hijos de los empleados y trabajadores, en aquellos minerales en que haya emprendido una regular explotación de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública;
- b) —A no coartar la libertad de vender mercaderías en los caseríos o pueblos que establecieron los Contratistas en terrenos que adquirieran conforme este Contrato y a no impedir el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a esos pueblos o caseríos, ni el transporte por ellos de mercaderías que se destinen a ser vendidas en los mismos pueblos o caseríos, todo mientras los vendedores de mercaderías no hagan comercio ilícito con materiales o productos mineros de los Contratistas; siendo entendido que los Contratistas quedan autorizados para prohibir o impedir el tráfico de toda clase de bebidas embriagantes;
- c) —A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal, sin poder hacerlo en otra forma, pero reservándose los Contratistas el derecho de abonarse, de los salarios de los trabajadores, los adelantos y suministros hechos a éstos, en dinero, por artículos vendidos, solamente un 25% del total del salario devengado. El pago de los salarios de los trabajadores será hecho al fin de cada semana y en el lugar mismo donde los trabajadores presten sus servicios, salvo o convenio en contrario. El salario no deberá

retenerse, en todo o en parte, por concepto de multa;

- d) —A sujetarse a los principios de higiene, lo mismo que a las disposiciones y leyes de la Sanidad de las fábricas y talleres, habitaciones u oficinas que instalen los Contratistas así como en los demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, que lleguen a explotar, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte la mayor garantía para la salud y vida de ellos, proporcionándoles al efecto, máscaras para preservarlos de palicosis, y equipos necesarios mientras estén en el trabajo;
- e) —Aprontar, tan luego sean requeridos por el Ministerio de Fomento los gastos necesarios para las inspecciones que el Gobierno practique, por medio de inspectores o delegados de la Empresa objeto de este Contrato. El monto de estos gastos no podrá exceder de quinientos córdobas anuales;

XI

Los Contratistas se comprometen a ocupar en sus trabajos, empleados y operarios nicaragüenses en proporción no menor del 75% comprendiendo este porcentaje a todas las categorías.

XII

Los beneficios concedidos por este Contrato serán aplicados a los Contratistas y a las otras Empresas que los Contratistas organicen para explotar las propiedades mineras que legalmente adquirieran del Estado o de particulares, y cuya explotación mantengan en las condiciones legales y conforme a las estipulaciones de este Contrato.

XIII

Con el fin de evitar las dudas que pudiesen sobrevenir en cuanto a maquinarias, herramientas, útiles, materiales o artículos cuya aplicación a la explotación minera era desconocida cuando el Código de Minería fué emitido, se declara expresamente que, tal ha venido admitiéndose por las oficinas aduaneras de la República, entre los artículos destinados para la explotación minera que gozan de libre importación conforme el N.º 2 del Art. 231 del Código de Minería, se incluyen máquinas movidas por vapor, por agua, por corriente eléctrica, por gasolina y otro combustible, como aceite crudo o cualquier otro elemento destinado a fuerza motriz; ángulos de hierro para canales, arandelas, cadenas de hierro, canales o canalones para conducir aguas, carros de acero, correas o bandas de transmisión, cubos, martillos, neumáti-

cos, poleas o gnrucbas, resortes de educación, roldanas, telas de alambre de todas clases, tornos, máquinas eléctricas y sus accesorios, baterías eléctricas de toda clase, alambre alisador, cintas para alisar, alisadores de cualquier material, cuñetas, locomotoras, rieles, barcas, gasolinas, barras, espigones, barras de clisa, pernos para rieles, llazas y desperdicios de algodón para maquinarias, empaquetaduras de cualquier clase, bombas para extraer agua, cueros para bombas; mangueras para agua, mangueras para aire comprimido; instrumentos de maquinistas, de herrería y carpintería, cabos de madera para palas, cu charas de acero, llaves, mangos de pala, de martillos y de cualquier otra herramienta, medidas de acero, paletas de madera, plumadas, sierras de toda clase, tachuelas, ruedas de esmeril y demás semejantes; taladros para artesanos; aceite para transformadores eléctricos y para todo uso que se necesite en trabajos de minería con sus correspondientes planteles de beneficio y talleres; grasas de toda clase; materiales en bruto, tales como: varillas de hierro de cualquier grueso, cabias, espigas de hierro, picoletas, remaches de acero, tachuelas, tuercas con sus pernos, carburo de calcio, lámparas para mineros, de cualquier sistema y lámparas o bombillas eléctricas incandescentes, alambre de toda clase, cemento, líquidos para reservar madera, pinturas, gutapercha, aparatos quemadores para hacer usados con aceite, con hornillos, balanzas, casos, despolvadores o pinceles, provetas, retortes para adornos u hornillos, tapas de arcilla para crisoles, vacijas de lata para muestras de metales, guantes de asbestos y lana de madera, ingredientes químicos como: azetania de plomo, ácido hidroclórico, ácido muriático, ácido nítrico, ácido sulfúrico, amoniaco, anticar, bórax, ácido muriático, bromuro de potasio, cal viva, calcinada, carbonato de soda o de potasa, nitrato de potasa, soda cáustica, cal de mármol, litargirio y todo ingrediente químico destinados al uso de minas; tiendas de telas, instrumentos, útiles y materiales de Ingenieros y oficinas, filtros de lona o tela especial para filtro, linoleum especial para mesas concentradoras, fibras de coco en forma de carpeta para filtros; medicinas e instrumentos de cirugía para uso exclusivo del hospital de la Empresa, toda clase de materiales de combustión para alumbrado entero de la mina; cilindros de vidrio, frascos de vidrio, medidores de vidrio, graduados; carbón, nafta, gasolina, petróleo crudo o cualquier otro combustible semejante, tanques y vacijas para el transporte o conservación de los mismos: (combustibles). Esta ejecución no comprende los de-

rechos o impuestos sobre nafta o gasolinas; aceite usado como lubricante, creados por ley de 30 de Junio de 1938, los cuales serán pagados por ellos contratistas. Toda clase de utensilios necesarios para el procedimiento de extracción de los metales ya dichos, objetos de este Contrato.

Además, se comprenderá en la ejecución prevista en esta cláusula cualesquiera otra maquinaria, inclusive los vehículos necesarios para transporte terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, sus accesorios y repuestos; dagas, así como cualquier otro material, equipo, herramientas, y artículos de toda clase, que sean necesarios para la instalación, funcionamiento y explotación de las Empresas Mineras de los Contratistas.

Cada vez que los contratistas dieran otro uso, sin permiso del Ministerio de Fomento, a los artículos importados sin impuestos de introducción, conforme a esta cláusula, serán penados con una multa de dos mil córdobas (C\$ 2,000.00) que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicios de quedar sujeto a las penas que establece la ley de fraudación fiscal.

XIV

El presente Contrato durará veinticinco años contados desde que los Contratistas expresen su aceptación más las condiciones definitivas en las cuales haya recibido su aprobación por el Poder Legislativo, para lo cual se les concede un plazo de treinta días contados desde que se les trascriba esta aprobación.

No obstante el plazo fijado en esta cláusula, el presente Contrato caducará en los casos que se han mencionado en el curso del mismo; y además en los siguientes:

- a)—Si dentro de los cinco años vigentes a la fecha en que emplee a regir y descontar el tiempo entre los contratistas por causa de fuerza mayor o de caso fortuito no hubiesen podido aprovecharlo, el último no hubiese hecho en estudios, cateos, instalaciones de plantas, y trabajos de exploración, la inversión mencionada en la cláusula II;
- b)—Especialmente en cuanto a la reserva para estudios y cateos, de que habla la cláusula VI si no solicitaren al Ministerio de Fomento la demarcación de la superficie que ha de reservarse dentro de un año desde la fecha en que principiare a regir, o si faltaren al pago del cánón anual con relación a la superficie cuya reserva desearan obtener.
- c)—Por no tener los Contratistas un Apoderado General en la República.
- d)—Por cualquier contrabando que cometieren los Contratistas en la exportación.

taclón de los metales objeto de este contrato.

e) — Por faltar a lo preceptuado en la cláusula XVI de este Contrato.

XV

Para cumplir con lo preceptuado en el Artículo 271 de la Constitución Política de la República, los Contratistas pagarán o cederán al Gobierno en concepto de participación, el 5% sobre los productos brutos de los metales procedentes de las minas que exploten, de acuerdo con este Contrato o el mismo porcentaje calculada en proporción sobre el precio de venta de esos metales a opción del Gobierno.

XVI

El presente Contrato podrá en todo caso ser traspasado a cualquier particular o Compañía, con autorización escrita del Ministerio de Fomento, más no al Gobierno extranjero. En ningún caso podrán concurrir los Contratistas a la vía Diplomática para resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la práctica de este Contrato. La contravención a este artículo será motivo de caducidad.

XVII

Es convenido que si durante la vigencia de este Contrato surgiere algún caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidiere a los Contratistas ir adelante con los trabajos que son objeto de este Contrato, quedará en suspenso por todo el tiempo que dure el caso fortuito o fuerza mayor y treinta días más.

XVIII

Cualquier diferencia que surgiere entre las partes contratantes será resuelta por un Tribunal de Arbitramento compuesto de dos arbitradores designado uno por cada parte, debiendo nombrarse el tercero por los mismos árbitros, antes de entrar a conocer del punto o puntos cuestionados. Si ellos no se avinieren entonces el tercero será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. El fallo unánime de los dos arbitradores o del tercero en su caso, deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días y será final y no habrá, por especial renuncia que desde ahora hacen, recurso alguno ordinario o extraordinario.

En fe de lo cual firmamos el presente Contrato, en la ciudad de Managua, a los 13 días del mes de Agosto de 1943.—Entre líneas—o Industriales.—Evitar—Valen—Sobreborrado—A—S—Productos—Comerciales—T—Valen—Sobrescritos—Diez—10—Cincuenta—0.50—Arenas auríferas—Valen—Testados—Un—No—Valen.—Juan Ig. González.—Lorenzo Guerrero.—Ramón Cerna Paz.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede suscrito por los señores doctor Lorenzo Guerrero, Ramón Cerna Paz e Ingeniero Juan Ig. González, Ministro de Fomento, para la exploración y explotación en una zona reservada de minas en el Departamento de Boaco.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., del mes de Agosto de 13 de 1943—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, Juan Ig. González.

Es conforme su original: Managua, D. N., 16 del mes de Agosto de 1943, corregidos: e—a—diez—\$ 0.10—Cincuenta Centavos de Córdoba.—Arenas auríferas. Valen líneas: días:—Valen.—Juan Ig. González,

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2107

Cuatro tarde veinte corriente remataráse rústica Oriente, Isabel González; Poniente, Juan Alberto Ortiz; Norte, Alfonso Carballo R. Sur, Petrona Joaquín.

Vale sesenta córdobas.

Ejecuta Gregorio Jorge a Sebastián González.

Oyense posturas.

Juzgado Local. La Concepción, siete de Agosto de mil novecientos cuarentitrés.—Guillo Hernández, Srío.

1681 3 3

Nº 2120

Diez mañana veintitrés Agosto corriente, remataráse finca urbana, barrio San Jacinto esta ciudad, esquinada treintinueve varas ancho, y sesenta y dos varas largo, contiene, veintiuna varas edificaciones, linda: Norte, calle enmedio, Ferrocarril; Sur, Concepción Arrieta; Este, Lola Alvarez; Oeste, mediando avenida, Salvadora Solórzano.

Avalúo cuatro mil seiscientos setenta y dos córdobas.

Ejecución, Eduardo Mendoza y hermanos a Julio César, Amparo, Socorro del Carmen, Olimpia Inés, Jaime Francisco e Ida Paulina Duarte Ramírez.

Juzgado Civil del Distrito. Managua, doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—F. Buitrago Narváez, Srío.

1689 3 3

Nº 2138

Diez mañana veintiséis corriente, remataráse este Despacho, urbana ubicada San Marcos limitada: Oriente, calle; Poniente, Norte, María Molina; Sur, Sucesión Juana de Morales.

Ejecuta: Horacio Jarquín a Heliodoro Sánchez Molina.

Valorada setecientos cuarenticuatro córdobas.

Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, dieciséis Agosto mil novecientos cuarentitrés—N. Portocarrero S, Srío.

1669 3 2

Nº 2139

Lunes treinta corriente a las once de la mañana en el local de esta oficina remataráse mejor postor, media caballería de tierra de medida antigua del sitio Llervanis de esta jurisdicción, con linderos especiales siguientes: Norte, quebrada grande de Tecuanapa, y terreno de los Espinosas; Sur, camino real que

va de la cuesta de Trujillo; para Chocoyo, ahora Ciudad Darío; Oriente, antes ejidos de dicho pueblo, ahora tierras de la comunidad indígena de Sébaco; y al Occidente, con San Agustín que pertenece al sitio San Sebastián de Totumbla.

Valorada doscientos cincuenta córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Ciudad Darío, trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Castrillo—M. A. Luna, Srío.

Es conforme—M. A. Luna, Srío.

1701 3 2

Nº 2098

Diez mañana treinta de Agosto, subastaráse finca rústica Fernando Roque, lindando: Norte, Miguel Cruz; Sur, David Morice, hoy otros; Oriente, Teodoro Guzmán; y Poniente, Dionisio Guido y otros.

Avalúo cuatro mil quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Rivas, diez Agosto mil novecientos cuarentitrés.—M. Valladares, Srío.

1691 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1720

Ana Talavera solicita título supletorio predio urbano Nagarote, lindante: Oriente, mediando calle, Carmela Maldonado; Poniente, Dolores Aguilar; Norte, mediando calle, Abdona García; Sur, Apolonia López.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. León veintiuno Junio mil novecientos cuarentitrés.—Alfonso Ruiz Z., Srío.

1382 3 3

Nº 1716

Ramona Morales de Rodríguez solicita título supletorio finca ocho manzanas, situada Comarca Sacal esta jurisdicción, comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente y Sur, con finca Félix Pedro Gutiérrez; Occidente, con la de Andrés Amador; y Norte, con la de Carmen López.

Quien pretenda derecho opóngase legalmente.

Vale cien córdobas dicha finca

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, nueve Junio mil novecientos cuarentitrés.—José Miguel Duarte, Srío.

1371 3 3

Nº 1764

Francisca Masís presentóse este Juzgado pidiendo título supletorio de una finca rústica situada "La Galera" esta jurisdicción.

Quien pretenda oponerse hágalo término ley.

Terrabona, primero Julio mil novecientos cuarentitrés—Constantino Campos.

Ante mí, A. M. Jarquín, Srío.

1408 3 3

Nº 1756

Carlos Cisnado, presentóse este Juzgado pidiendo título supletorio casa urbana situada radio central esta población.

Quien tenga derecho impedirlo, preséntese término ley.

Terrabona dos Julio mil novecientos cuarentitrés.—Constantino Campos—A. M. Jarquín, Srío.

1401 3 3

Nº 1757

A este Juzgado presentóse Dellina Rosales viuda de Rivas pidiendo título supletorio de una casa situada este pueblo techo tejas embarrada.

Quien quiera oponerse, preséntese será oído

Terrabona primero Julio mil novecientos cuarentitrés.—Constantino Campos—Ante mí—A. M. Jarquín Srío.

1402 3 3

Nº 1768

Arturo Merlo, solicita título supletorio una casa en Jalapa; linda: Norte, casa de Petrona Ramos, Sur, Campo Aviación; Oriente, camino Coyo; Occidente, casa Joaquín Paguaga, un potrero esta jurisdicción llamado "La Esperanza" de dos manzanas; cercas alambre por dos costados, linda, Norte, potrero Juana Soto de Merlo; Sur, potrero Aurora Avilés; Oriente, potrero de Tomás Beltrán y Occidente, potrero de Mercedes Galeano.

Valóranse ochenta córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Juzgado Local de lo Civil. Jalapa, veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y tres—Perfecto Beltrán—Efraín Sanabria S., Srío.

1411 3 3

Nº 1763

Guillermo Altamirano solicita título supletorio, casa y solar ubicados Cantón Calvario esta ciudad, siendo la primera de tejas sobre horcones formada con tablas mide cinco varas de largo por cinco de ancho con caedizo que sirve de cocina y el solar mide treinta y seis varas de frente, por cincuenta de fondo lindante conjunto: Oriente, solar de Félix Mendoza; Occidente, casa de José Ruiz C; Norte, casa y solar de Julio Centeno; y Sur, casa de Julia Briones.

Estímalos ciento noventa córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local. Estelí, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y tres—Victoriano Valenzuela—Acisclo Gutiérrez, Srío.

Es conforme con su original.—Acisclo Gutiérrez, Srío.

1407 3 3

Nº 1758

Juana Grijalva viuda de Prudente, solicita título supletorio casa solar, Rivas, lindando: Norte, José María Grijalva, calle por medio; Sur, Fernando López; Este, Edelberto Torres Romero; Oeste, Adolfo Pastora.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito Civil. Rivas, cinco Julio mil novecientos cuarentitrés—M. Valladares, Srío.

1403 3 3

Nº 1754

Julia Cáceres Córdoba, este domicilio, solicita título supletorio, de una casa y solar esquineros barrio "La Libertad" esta ciudad, midiendo treinta y cinco varas Oriente a Poniente, por treintiocho Norte a Sur, la casa es de tejas, forro tablas, nueve varas, con corredor, y solar cercos pñuela, lindante: Norte, calle, casa solar Perfecto Marquéz; Oriente, calle, casa solar Concepción Cáceres; Sur, solar Modesto Cáceres; Poniente, solar María Guido, antes José Lino García,

Húbolos por compra a Francisca Guardado.

Valorado doscientos córdobas.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Chinandega cinco Julio mil novecientos cuarenta y tres—J. Anto. Delgadillo,

1399 3 3

Nº 1771

Los señores Silverio y Agustín Hernández, solicitan título supletorio, de rústica: Oriente, Miguel Simón; Poniente, Fernando Flores; Norte, Carlos Norori; Sur, Ceferino Gaitán. Urbana: Oriente, Miguel Montalván; Poniente, Domingo Namendi; Norte, Juan Alemán; Sur, Pilar Gaitán. Esta jurisdicción.

Estimada doscientos córdobas.

Juzgado Local Civil. Masaya, diez Junio mil novecientos cuarentitrés—J. V. Padilla, Srío.

1514 3 3

Nº 1765

A éste Juzgado presentóse José Angel Méndez, solicitando título supletorio finca rústica lugar "El Zapote", esta jurisdicción.

Quien pretenda oponerse hágalo término ley.

Terrabona treinta junio mil novecientos cuarenta y tres—Constantino Campes—Ante mí, A. M. Jarquín, Srlo. 1409 3 3

Nº 1774

Manuela Mercado, mayor de edad soltera, de oficios domésticos, de este domicilio en su nombre y hermanos Rufino y Dionicia Mercado solicita título supletorio de un solar con casa pajiza, lindando: Oriente, mediando calle, Soledad Blanco; Poniente, Juana Amador; Norte, mediando calle, Juan Mercado; Sur, Procopio Abarca.

Estímalo docientos córdobas.

Quien se crea con derecho, opóngase término de ley.

Dado en el Juzgado Local Civil. La Paz Centro veinte y uno de Junio de mil novecientos cuarenta y tres—Julio Saavedra—M. A. Isabá, Srlo. 1414 3 2

DENUNCIO DE MINAS

Nº 2142

El suscrito Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, entifica las diligencias que se encuentran en este Despacho y que literalmente dicen:

Sr. Ministro de Fomento y Obras Públicas: Yo, Oscar Sevilla Sacasa, mayor de edad, abogado y de este domicilio, ante Ud. con todo respeto comparezco y expongo: Con el poder acompañado, demuestro ser mandatario del señor Daniel S. Ortega, quien es mayor de edad, soltero, minero y vecino de La Libertad, Departamento de Chontales. De acuerdo con las facultades que me otorga dicho poder, expongo lo siguiente: Mi mandante Sr. Daniel S. Ortega es dueño en propiedad de la mina "San José", situada sobre la Quebrada de Quinuma, Distrito Minero de Chontales, la cual se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Amengol Porta; Sur, Santiago López, Oriente, terrenos comuneros Salvador López y Vicente Calderón; Poniente, terrenos Camilo Argüello. La mina "San José" se encuentra legalizada con sus títulos correspondientes e inscrita en el Registro de Minas del Juzgado de Juigalpa y en el Registro de la Propiedad Inmueble de ese mismo lugar. Deseando mi mandante señor Ortega explotar y beneficiar dicha mina, necesitando de las aguas y maderas adyacentes a ella y de un plantel para llevar a efecto el beneficio y explotación de la referida mina, por el presente, a nombre del señor Daniel S. Ortega de calidades ya expresadas, denunció ante su autoridad, un plantel minero para beneficio de la mina "San José", plantel que bautizo con el nombre de "Plantel San José", el cual tiene como extensión superficial, quince hectáreas descompuestas de la siguiente manera: seis hectáreas medidas aguas abajo Río Mico, continuación terreno, Plantel El Niágara de los sucesores de don Alfonso Hurtado y nueve hectáreas, aguas arriba Río Quinuma, medidas desde su desembocadura en el Río Mico, comprendido el referido plantel dentro de los siguientes linderos: Norte, Los Charquitos; Sur; Sombrero Negro; Oriente, terrenos ejidales de San Pedro de Lóvago; Poniente, sitio Quinuma. Pido dé a la presente solicitud el trámite correspondiente, haciendo el registro de ella y su publicación en el periódico oficial "La Gaceta". Fundo mi petición en los Arts. 10, 14, 213 y 214 del C. M. asimismo se tome razón del poder acompañado y se me tenga por personado a nombre del señor Daniel S. Ortega. Señalo para oír notificaciones, mi oficina de abogacía en esta ciudad. Comisiono para presentar este escrito al Dr. José Manuel Pérez Cruz. Managua, seis de Agosto de

mil novecientos cuarenta y tres.—Corregido—Charquitos—Vale—O. Sevilla Sacasa. Presentado por el Dr. Oscar Sevilla Sacasa, a las once y diez de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, junto con un poder.—F. Morales L.—Ministerio de Fomento y Anexos—Managua, seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Las once y cuarto de la mañana. Por presentado la anterior solicitud junto con los documentos que acreditan al solicitante como empresario minero, publíquese íntegra junto con el presente auto, en "La Gaceta", Diario Oficial, por el término de ley y por cuanto el plantel está situado en jurisdicción La Libertad, Chontales. Comuníquese la solicitud al Juez de Minas de Juigalpa para los efectos legales de ley. Tiénese al Dr. Oscar Sevilla Sacasa como mandatario del señor Daniel S. Ortega en virtud del poder presentado que una vez razonado en autos se devolverá—Entre líneas—to—Vale—Juan Ig. González—Fernando Morales L., Oficial mayor.

Es conforme con su original.—Managua, D. N., diez y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1703 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 1926

The Pharma-Graft Corporation, de Louisville. Kentucky, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera y Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

para: Crema Dosodorante Antisudoral.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Fernando Morales, Oficial Mayor. 1504 3 2

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día .	0.08	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de cilsés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes, siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.